

En dicho informe técnico se contempló expresamente un apartado relativo al **régimen de jornada aplicable al personal laboral no fijo de plantilla, estableciéndose que:**

“El personal laboral no fijo de plantilla que desempeñe funciones correspondientes a una categoría similar a la de los empleados públicos adscritos a la misma unidad administrativa se regirá por el mismo régimen de jornada que el resto del personal. Esta medida garantiza la igualdad de trato y condiciones de trabajo entre empleados que desarrollan funciones equivalentes, respetando los principios de legalidad, igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 14 de la Constitución Española. La planificación de la jornada se realizará de manera coordinada con la de los empleados fijos, asegurando la correcta prestación del servicio y la adecuada organización del trabajo”.

Por tanto, el criterio relativo a la aplicación del mismo régimen de jornada al personal laboral no fijo de plantilla que desempeñase funciones correspondientes a una categoría similar a la del resto de empleados públicos de la misma unidad administrativa **formaba ya parte del contenido del informe técnico elaborado con carácter previo a la aprobación del acuerdo.**

La parte dispositiva del acuerdo establece:

«ÚNICO.- Aprobar la regularización de las distintas modalidades de jornada especial aplicables a los puestos de trabajo identificados en el presente informe, de conformidad con la clasificación y características de prestación de servicios recogidas en el mismo».

No obstante, en el texto finalmente publicado **no quedó expresamente incorporada la previsión contenida en el informe técnico relativa al régimen de jornada aplicable al personal laboral no fijo de plantilla que desempeñase funciones correspondientes a una categoría similar a la de los empleados públicos adscritos a la misma unidad administrativa.**

De este modo, se constata una falta de correspondencia entre el contenido del informe técnico que sirvió de antecedente y fundamento a la propuesta elevada al Consejo de Gobierno y el contenido finalmente reflejado de forma expresa en el texto objeto de publicación.

Cuarto.- Con posterioridad a la publicación, la Sección Sindical de UGT presenta escrito en el que solicita, entre otras cuestiones, que se incluya expresamente al personal laboral no fijo de plantilla que presta servicios en las mismas áreas operativas y bajo las mismas condiciones de jornada especial que el personal contemplado en la regularización.

En particular, el escrito sindical hace referencia a personal que presta servicios en áreas como Festejos, Plaza de Toros y Almacén General, y solicita que dicho personal sea incluido en el catálogo de regularización de jornadas especiales.

Asimismo, solicita que se garantice el reconocimiento de las correspondientes retribuciones cuando dicho personal preste servicios en puestos sujetos a turnicidad, nocturnidad, festividad o jornada especial.

Quinto.- Examinado el contenido del escrito presentado y contrastado el mismo con el informe técnico que sirvió de antecedente al acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, se constata que **el régimen aplicable al personal laboral no fijo de plantilla sí fue expresamente contemplado en el informe técnico de origen**, si bien dicha previsión no quedó incorporada de forma expresa en el texto finalmente publicado en el BOME.

Sin embargo, dicha previsión no quedó incorporada de forma expresa en el texto finalmente objeto de publicación.

La omisión advertida puede ser constatada mediante la mera comparación del contenido del informe técnico obrante en el expediente con el texto del acuerdo publicado, sin que resulte necesario efectuar una nueva valoración de las circunstancias organizativas o funcionales que determinaron las modalidades de jornada especial aprobadas.

En consecuencia, se aprecia la existencia de **una omisión material en la traslación del contenido del expediente al texto del acuerdo objeto de publicación**, cuya subsanación procede analizar al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II. FUNDAMENTOS

Primero.- Régimen jurídico de la rectificación de errores.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: “las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

La potestad de rectificación prevista en dicho precepto permite corregir aquellos errores que resulten patentes y puedan ser constatados a partir de los propios datos y documentos que integran el expediente administrativo, siempre que su corrección no suponga una nueva valoración de fondo ni una alteración sustancial del sentido o contenido de la decisión administrativa.